

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Siendo, por una parte, de la mayor urgencia tener á la vista las noticias pedidas en mi circular de 22 del mes próximo pasado Boletín n.º 94, sobre cementerios y cárceles, y por otra, advirtiendo que son poquitos los pueblos, que dentro del término señalado en ella han cumplido con su servicio, ordeno á todos aquellos que se hallan en descubierto, por último aviso, que sino remiten á esta Secretaría dichas noticias, dentro de seis días mas, contados desde que finalizó el primer plazo, pasarán propios á recogerlas á costa y coste de los individuos de los ayuntamientos, incluso sus Secretarios ó fieles de fechos: al mismo tiempo recuerdo el mas pronto envío de las noticias de escuelas á las cabezas de partido pedidas en mi circular de 30 de Noviembre último, Boletín número 96, á fin de que no se esperimente el retraso perjudicial que de otro modo será inevitable, al deberlo ejecutar á este Gobierno los Alcaldes de dichas capitales de partido. Burgos 3 de Diciembre de 1855.—Elias Alvarez.

Ministerio de lo Interior.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de D. Camilo Cuyas, en solicitud de que se le confiera en propiedad la plaza de Director que desempeña interinamente en la Academia de dibujo y pintura sostenida por la Sociedad económica de la Habana, se ha servido resolver por punto general que la provision de las cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres por suscripcion voluntaria de sus socios, sea esclusivamente suya, conformándose con lo dispuesto para este caso en sus reglamentos, sin otra obligacion que la de remitir á este Ministerio los nombramientos hechos, para elevarlos á conocimiento de S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1855.—Heros.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.—Deseosa la Diputacion de evitar los perjuicios, vejaciones y desórdenes, que los ayuntamientos de los pueblos puedan causar en el reparo y exaccion de suministros y utensilios, que en casos precisos hay que prestar á las tropas españolas ó aliadas que se hallen estacionadas ó transiten por ellos, circuló en 19 del pasado, y Boletín oficial número 93, la oportuna orden para que reunidas las Juntas de partido formasen expedientes instruidos, en virtud de los que con legalidad y fundamento se pudiese ocurrir al Gobierno para obtener la enmienda á que haya lugar, y aun el castigo de los que en semejante servicio hayan abusado de su autoridad ó destino. Aquella circular no ha tenido aun cumplimiento, mas como son continuas las quejas de varios pueblos y es preciso poner término á derramas arbitrarias se ordena á los Señores Alcaldes Presidentes de los ayuntamientos, que sean cabezas de partido, que tan á luego como reciban esta circular, den las convenientes disposiciones para la reunion de las expresadas Juntas de partido, las que formarán los expedientes de que se lleva hecho mérito, y ademas si lo creyeren oportuno crearán en los pueblos que mejor les parezca una Comision compuesta de dos ó tres vecinos, que se encargue en casos de llegada de tropas, de hacer justos repartimientos de suministros de toda especie, quedando luego á cargo de las Juntas el rectificar la operacion que hubieren hecho. Y para que no sirva de obstáculo á la pronta reunion la circunstancia de que en algunos pueblos, no se designó cual de los electores de Diputado, tenia la cualidad de vocal, se entenderá que lo es el primer electo, y si este fuere Diputado de provincia, ó se hallare ausente, se avisará al se-

gundo electo. Y para su cumplimiento, se circula de orden de la Diputación. Burgos 2 de Diciembre de 1835.—El Presidente.—Eliás Alvarez.—De acuerdo de la Diputación.—Javier Quinto, Secretario.

Secretaría de acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 31 de Octubre á su Sñía. el Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente.

» Con el fin de que consten siempre los gravámenes de cualquiera naturaleza que pesan sobre las propiedades y que los que intentaren adquirir aquellas puedan cerciorarse facilmente por sí mismos de sus cargas y obligaciones, sin esponerse á las consecuencias de la ocultacion que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato ó de la traslacion del dominio, se mandó por diferentes leyes hechas y publicadas en Cortes desde el reinado de Doña Juana, registrar en un libro que se tuviese al intento todas las escrituras en que se impusieren dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fe en juicio, pasado el término asignado para la toma de razon sin haber esta tenido efecto; y reconociendo el Sr. D. Carlos III la importancia y trascendencia de semejantes disposiciones, cuya inobservancia causara males de la mayor gravedad al estado y á los particulares, se sirvió mandar publicar una instruccion muy detallada que está inserta en la Pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y en la 3.^a, tit. 16 libro 10 de la Novísima recopilacion. El tenor de su artículo 2.^o ha dado margen á dudar si la pena impuesta en ella y en las leyes á que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro del término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de Julio de 1825, con calidad de percutano, se limita unicamente á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha Pragmática, ó si deberá extenderse tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M. hacer cesar de una vez toda incertidumbre y las determinaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por la diversidad de pareceres de las personas llamadas á decidirlos en diferentes tribunales, y un en uno mismo, y que en todos ellos se observe una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no se vean espuestos á cada paso á reclamaciones que les causan graves perjuicios, con detrimento y menoscabo de la misma propiedad, que es de interés publico tenga el menos gravámen posible para que su circulacion sea mas fácil y expedita; y con-

siderando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el término designado por la ley, porque es siempre en perjuicio manifesto del poseedor de los bienes; se ha servido mandar. 1.^o Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre los bienes de que tratan la misma y otras leyes del título 16 libro 10 de la Novísima recopilacion, las presenten en los respectivos oficios de hipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente en el preciso, perentorio é improrrogable término de tres meses á contar de esta fecha; pasado el cual sin haberlo verificado no tendrán ningun efecto en juicio conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Novísima recopilacion. 2.^o Que en adelante no se admitan ni de curso en la Secretaría de mi cargo, ni en la de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ni en ninguno de los Tribunales ni Juzgado del reino, á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion para que pasado el término se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada Pragmática. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia, su cumplimiento en la parte que le toca, y demas efectos consiguientes.—Y habiéndose dado cuenta por disposicion de su Sñía. el Sr. Regente de la Real orden inserta en tribunal pleno, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi.

Providencia. Obedécese guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Señores que a continuacion se expresan en el celebrado en diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Sr. Magistrado D. Vicente Calbo de que certifico.—Señores.—Su Sñía. el Sr. Regente.—y Señores.—Calvo.—Puig.—y Cuesta.—Está rubricado.—D. Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 31 de Octubre último á su Sñía. el Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente.

» Con el fin de que en todos tiempos puedan acreditar los interesados, á quienes se formó causa por sus opiniones políticas anteriormente á la publicacion de los Reales decretos de amnistía, los méritos y servicios que conste de ellas y los pade-

cimientos que por esta misma razon sufrieron, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que no obstante lo prevenido y mandado en la Real orden circular de 4 de Mayo de este año, para que se quemen todas las causas de dicha naturaleza, se escluya de esta medida general aquella, cuyos legítimos interesados en ellas soliciten su conservacion, con la precisa circunstancia de que solo y exclusivamente se haya de hacer uso para acreditar los méritos y padecimientos de los encausados, ni que en manera alguna perjudique á los efectos de la amnistia y al objeto que se propuso S. M. al ordenar la quema, que fue lograr la concordia entre todos los ciudadanos, estinguendo recuerdos ominosos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y habiendose dado cuenta por disposicion de su Sria. el Sr. Rejente de la Real orden inserta en tribunal pleno, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi.

Providencia. Obedécese guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado en diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Sr. Magistrado D. Vicente Calvo, de que certifico. = Señores. = Cuervo. = Calvo. = Puig. = y Cuesta. = Está rubricado. = D. Benigno Fernandez de Castro.

D. Francisco de Icabalceta, Caballero pensionado de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, del Consejo de S. M. su Secretario con ejercicios de decretos, Ministro honorario del extinguido supremo Consejo de Hacienda, é Intendente general del ejército ect. etc.

Debiéndose subastar en esta Corte, á consecuencia de Real orden de 20 del corriente, la asistencia y curacion de los enfermos militares en el hospital de Búrgos, y separadamente el suministro de medicinas á los mismos, por término de dos años, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por S. M., he señalado para sus remates el dia 23 del mes de Diciembre próximo venidero, á las doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia general, en la que se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones. Madrid 24 de Noviembre de 1835. = Francisco de Icabalceta. = Como encargado de la Secretaria, Mariano Diez de Aux.

ORDEN GENERAL

del 17 de Noviembre de 1835 en Lerin.

EL GENERAL EN JEFE.

ca á penetrar en la corté de la rebelion, y antes de ayer entrasteis en ella á viva fuerza. El caudillo rebelde corrió mucho para llegar á tiempo de huir de sus muros á vuestra vista, y pasó la noche construyendo parapetos en que defender las avenidas de las Amuestras. Desconcertados sus planes sobre Aragón y Bilbao, vino á recoger el fruto, una humillacion mas en Estella.

Ayer trató de vengarla molestando con mas cólera y violencia que inteligencia y denuedo la marcha que, de concierto con nuestros compañeros de la Solana, hacíamos á esta villa; *¡El Monte Jurra!* ¿Qué terreno mas ventajoso para los que se titulan reyes de las montañas, con menos confianza en sus armas que en la protección del país que han fanatizado sus arrogantes y desacreditados embustes? Vosotros habeis visto el resultado, y les habeis por segunda vez demostrado que los soldados de la patria y de ISABEL II se batén en todos frentes, terrenos y situaciones. Nuestra marcha fué lenta y firme, terrible y gloriosa, y los que venian á ofrecer hierros á vuestras manos, recibian en vuestras terribles descargas la mejor prueba de que de ellas no son dignas de llevar otro que el de las armas con que defienden á su patria. Todos los cuerpos han tomado parte en este largo combate, todos han revalidado en firmeza, á todos he oido con orgullo y emocion aclamar á nuestras augustas REINAS, y á la libertad al rechazar ó cargar al enemigo. La caballería hizo los prodigios de valor con que ya se ha familiarizado, llevando á su colmo el terror que inspira á nuestros contrarios. ¡Honor á sus invencibles lanzas, y que los que tan dignamente las empuñan para honra de este ejército, reciban, soldados, el justo tributo que les debe nuestra amistad y admiracion!

Al llegar á Allo se nos presentó un terreno mas abierto, y aunque sabia que la mayor parte de los cuerpos habian apurado sus municiones en ocho horas de tan fatigoso combate, conocí tambien de todo lo que aun era capaz vuestro valor. En esta confianza, reconcentrando nuestras fuerzas mientras que cuatro compañías contenian al enemigo, formé y ofrecí la batalla á todas las de los rebeldes reunidas. No olvidaré jamas, soldados, el orden admirable, el ardir estremo con que despues de diez horas de fatiga os presentásteis á desafiar como en una parada la jactancia de esos soldados montaraces que solo se atreven á combatir entre breñas y bosques. Sus gefes obraron con prudencia tocando á retirar en Dicastillo; ¡Ojalá que alucinados por la arrogancia hubieran recogido el guante! Gerona, Infante, Estremadura, Soria, Castilla, Navarra, Mallorca y Borbon, vosotros les habriais dado una leccion de prudencia, que por desgracia rara vez olvidan ellos. La caballería y la artillería del ejército vieron frustrarse vanamente sus esperanzas. Bilbao libre de sus impotentes amenazas: la expedicion de Aragón regresando cobardemente á sus guaridas: los graneros de la Solana alijerados: la capital inespugnable humillada: el nuevo caudillo prevenido en todas partes y desacreditado: seis-cientos de los suyos tendidos en el campo, en los hospitales ó en nuestro poder: ahí teneis, compañeros, lo que el ejército, lo que el ejército no, lo que solos quince batallones habeis ejecutado en treinta y seis horas. ¡Qué los pueblos alucinados comparen la seguridad que les prometen sus seductores, con el recuerdo de la presencia de nuestras armas en Ochandiano, Durango, Salvatierra, Estella y la Solana durante las dos últimas semanas!

La segunda division, al mando del Brigadier Vigo, ha merecido la gratitud del ejército y de la patria, por la rapidez de sus marchas y oportunidad de sus movimientos para cubrir el Aragón, ó perseguir á sus invasores. = Luis Fernandez de Córdoba.

Indice de los Reales decretos, órdenes y otras disposiciones insertadas en este Boletin oficial en todo el mes de Noviembre del presente año.

tivo de las inscripciones colocadas en la plaza de esta Ciudad.

—Idem. *Captura y derrota de facciosos.*
Real decreto. *Continúa el de administracion de justicia.*

Núm. 89.

Gobierno civil. *Fija el dia en que ha de instalarse la Diputacion.*

Real decreto. *Aclaracion del que trata de armamento de 1000 hombres.*

Real orden. Ministerio de lo Interior. *Suprime la Contaduría y Tesorería de la Superintendencia general de Policia.*

—Idem. *Sobre contribucion vencida y atrasada.*
Comandancia general. *Ultima pena de dos rebeldes.*

Núm. 90.

Gobierno civil. *Nombramiento de Diputados de Provincia.*

Real orden. Ministerio de lo Interior. *Objeto que ha de ocupar con preferencia á las Diputaciones Provinciales.*

Gobierno civil. *Nombramiento de Diputados de Provincia por el partido de Melgar.*

Real orden. Intendencia. *Sobre extraccion de cerdos para Europa y América.*

—Idem. *Sobre adeudos de cacao por mermas.*

—Idem. *A quien corresponde recaudar el medio por 100 en ventas de cambio &c.*

Real orden. *Sobre circulacion y valor de monedas Inglesas.*

Real decreto. *Concluye el reglamento de administracion de justicia.*

Núm. 91.

Gobierno civil. *Instalacion de la Diputacion Provincial.*

Real orden. Comandancia general. *Sobre abono de tiempo á los militares del ejército del Rio de la Plata.*

Ministerio de la guerra. *Medidas para el armamento de los 1000 hombres.*

Real orden. Audiencia. *Que los Jueces de primera instancia residan en los pueblos del Juzgado.*

—Idem. *Negocios en que han de enterder los Escribanos que viven dentro y fuera de los pueblos del juzgado.*

Núm. 92.

Gobierno civil. *Pide á los pueblos nota de los médicos y cirujanos que en cada uno exinten.*

—Idem. *Recomienda la suscripcion al Diario de las Cortes.*

—Idem. *Impone responsabilidad á los ayuntamientos y preladados de comunidades suprimidas que permitan extraccion de efectos nacionales.*

—Idem. *Pide una razon de los granos y dinero existente en los pósitos, y de lo distribuido para la sementera.*

—Idem. *Pide á las juntas y patronos de pósitos las cuentas del año 1834.*

—Idem. *Nombramiento de Diputados de Provincia.*

Diputacion Provincial. *Sobre donativos para gastos del armamento Nacional.*

—Idem. *Sobre contingente de quintos que corresponde á cada partido.*

Real orden. Comandancia general. *Sobre abono de*

tiempo á los individuos del ejército de Costa-firme, Perú y Nueva España.

Núm. 93.

Gobierno civil. *Dice haber recibido por extraordinario el discurso que S. M. la Reina Gobernadora pronunció á la apertura de las Cortes.*

Real orden. Ministerio de lo Interior. *Aclaracion á la Real orden de armamento de 1000 hombres.*

—Idem. *Sobre cementerios para enterrar á las religiosas.*

—Idem. *Que instalados los nuevos alcaldes cesen en sus encargos de policia los jueces letrados.*

Diputacion Provincial. *Se ocupa con preferencia de los suministros hechos á las tropas.*

Real orden. Intendencia. *Sobre cobranza de contribuciones.*

—Idem. *Sobre pago de portazgos á los individuos del resguardo.*

Amortizacion. *Aviso á los tenedores de créditos cuyas carpetas estan presentadas en la Intendencia.*

Núm. 94.

Gobierno civil. *Pide razon de los cementerios y cárceles que hay en cada pueblo.*

—Idem. *Concluye el nombramiento de Diputados de Provincia.*

Real decreto. *Declara libre del servicio al que despues de tocarle la suerte entregue 1000 rs. y un caballo útil.*

Real orden. *Manda organizar un establecimiento de invalidos en beneficio de los militares.*

Real Audiencia. *Inserta el Real decreto cometiendo á los Jueces y Tribunales Reales las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves.*

—Idem. *Inserta el Real decreto adicional al de administracion de justicia.*

Real orden. Idem. *Que los promotores fiscales presten el juramento ante el respectivo Juez de primera instancia.*

Núm. 95.

Real decreto. Gobierno civil. *Señala premios á los individuos pertenecientes á los batallones de Cazadores de la Reina Gobernadora que se inutilicen en accion de guerra.*

Real orden. Ministerio de lo Interior. *Sobre pago de dotaciones á los Jueces de primera instancia y Fiscales.*

Veterinaria. *Se llama á oposicion de tres plazas de segundos mariscales.*

Ministerio de la guerra. *Aclaratoria del Real decreto de armamento.*

Ministerio de Hacienda. *Sobre circulacion de moneda Portuguesa.*

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Retuerta: su dotacion anual son 1600 reales vellon pagados por trimestres por el Ayuntamiento, casa devalde, y libre de contribucion. Los pretendientes dirigirán sus memoriales á dicho Ayuntamiento hasta el 26 del corriente.